



Municipalidad Provincial de Ayabaca

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 158-2024-MPA

Ayabaca, 04 de marzo del 2024

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA.

VISTOS:

El Informe N° 0132-2022-MPA-PPM, de fecha 09 de septiembre de 2022, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 185-2024-MPA-SGRR.HH/GPS, con fecha de recepción 27 de febrero de 2024, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos; Informe N° 167-2024-MPA-GAJ-PLAO, recepcionado con fecha 04 de marzo de 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Reforma Constitucional N° 28607, reconoce a los Gobiernos Locales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos, y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico: concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, con Resolución N° 01 el Juzgado Mixto de la Provincia de Ayabaca, emite el Auto Concesorio de Medida Cautelar, el cual resuelve: **DECLARA FUNDADA** la solicitud de Medida Cautelar presentada por ANTONIO SAAVEDRA GARCIA, en consecuencia, ORDENO a la demandada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA**, en la persona de su representante legal, PROCEDA a REALIZAR LA RESPECTIVA INCLUSION A PLANILLAS DE OBREROS CONTRATADOS BAJO EL REGIMEN LABORAL REGULADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral;

Que, mediante Informe N° 0132-2022-MPA-PPM, la Procuraduría Pública Municipal, indica que, habiendo ordenado el Juzgado que se incluya en las planillas de la Municipalidad Provincial de Ayabaca como obrero bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 al señor ANTONIO SAAVEDRA GARCIA y en cumplimiento a ello la Sub Gerencia de Recursos Humanos en cumplimiento de lo ordenado en la medida cautelar, debe incluir al mencionado accionante de manera temporal en las planillas de trabajadores contratados bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728, dicha inclusión debe de informarse a este Despacho para informar que se ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada por el Juzgado en el proceso laboral;

Que, con Informe N° 185-2024-MPA-SGRR.HH/GPS, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, indica que en relación a los alcances de los beneficios obtenidos mediante Convenio Colectivo, nos remitimos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 1140-2019-SERVIR/GPGSC, que absuelve la consulta si corresponde otorgar a los obreros municipales incorporados por mandato judicial bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, las bonificaciones adquiridas a través del tiempo por pacto colectivo, que fueron celebrados antes de sus incorporaciones, señalando lo siguiente:

2.7. Estando a la consulta planteada debemos indicar que, para percibir los beneficios derivados de una negociación colectiva, se requiere tener vínculo laboral vigente, y la condición de afiliado a la organización sindical respectiva, salvo que esta última tenga la condición de sindicato mayoritario y en el convenio no se haya restringido los beneficios exclusivamente a los afiliados a los mismos.

2.8. Por tanto, a los servidores que han sido repuestos por mandato judicial no les corresponde percibir aquellos beneficios obtenidos mediante un producto negocial (Convenio o laudo) que fue celebrado antes de su incorporación, por cuanto no tenía



Municipalidad Provincial de Ayabaca

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 158-2024-MPA

vínculo laboral con la entidad respectiva, ni mucho menos la condición de afiliados sindicales.

Que, con Acta de Reincorporación Temporal, de fecha 12 de septiembre del año 2022 se resuelve Declarar Fundada la Medida Cautelar del demandante ANTONIO SAAVEDRA GARCIA, de conformidad a la Resolución N° 01, que proceda a incluirlo en la Planilla de Obreros contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Es decir que en el Acta de Negociación Colectiva para el ejercicio 2020, dicho trabajador no cumple con uno de los requisitos descritos en el inciso 2.7. del Informe Técnico N° 1140-2019-SERVIR/GPGSC;

Que, en este contexto, de acuerdo a la solicitud presentada por el trabajador en donde pide se le incluya el concepto de refrigerio para el cálculo de la CTS, está Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, como responsable de la Administración de los Recursos Humanos, RECOMIENDA que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emita Opinión Legal de lo solicitado por el trabajador obrero repuesto mediante Medida Cautelar SR. ANTONIO SAAVEDRA GARCIA, para poder continuar con el trámite administrativo correspondiente;

Que, con Informe N° 167-2024-MPA-GAJ-PLAO, indica que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en artículo 4°: *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”*;

Que, el artículo 139°, inciso 2) de la Constitución Política del Perú, establece que: *“Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede 86 Edición del Congreso de la República dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”*;

Que, doctrinariamente se tiene que: “La medida cautelar, denominada también preventiva o precautoria, es aquella institución procesal mediante la cual el órgano jurisdiccional, asegura la eficacia o el cumplimiento de la sentencia a dictarse en el proceso, que dirige, anticipando todos o determinados efectos del fallo” (Alberto Hinostroza Minguez; Comentarios al Código Procesal Civil; Gaceta Jurídica S.A.; Lima; 1era Edición; 2004; Tomo II; pp.1195-1996);

Que, el artículo 682° del Código Procesal Civil, prescribe que *“Ante la inminencia de un perjuicio irreparable, puede el Juez dictar medidas destinadas a reponer un estado de hecho o de derecho cuya alteración vaya a ser o es el sustento de la demanda. Esta medida es excepcional por lo que sólo se concederá cuando no resulte aplicable otra prevista en la ley”*;

Que, a tenor del artículo 611° del mismo cuerpo normativo, modificado por la Ley N° 29384, se tiene que: “El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que



Municipalidad Provincial de Ayabaca

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 158-2024-MPA



considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:

- 1.- La verosimilitud del derecho invocado.
- 2.- La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.
- 3.- La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión.



Que, al respecto de ello, en la Resolución N° 01 el expediente N° 00024-2017-72-3103-JM-LA-01, se pronuncia respecto al cumplimiento estricto de estos requisitos, resolviendo que la Municipalidad Provincial de Ayabaca debe proceder a realizar la respectiva inclusión del Sr. Antonio Saavedra García a planillas de obreros contratados bajo el régimen laboral N° 728;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, indica que, estando a las facultades establecidas en el ROF, en su artículo 84° para el presente caso en concreto OPINA; en razón al análisis de la resolución N° 1 expedida por el juzgado Mixto de AYABACA, recaída en el expediente N°00024-2021-72-3103-JM-LA-01, resulta **PERTINENTE** ejecutar la medida cautelar de innovar a favor del administrado Sr. ANTONIO SAAVEDRA GARCIA, esto es que se lo incluya en la planilla de obreros contratados bajo régimen laboral N°728.



Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral N.º 6 del Art 20, concordante con el art. 43 de la Ley Orgánica de las Municipalidades-Ley 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de inclusión de concepto de refrigerio para la base de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, emitida por el trabajador ANTONIO SAAVEDRA GARCÍA, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, evaluar el cumplimiento de lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, respecto a la ejecución de la medida cautelar de innovar a favor del administrado Antonio Saavedra García

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR al interesado para los fines correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, cumpla con publicar la presente en el portal Institucional. www.gob.pe/muniprovincialayabaca.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA
CPC. DARIAN IVANKUINDE RIVERA
ALCALDE